



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 350

La Paz, 03 DIC 2015

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por José Antonio Choque Quispe, en representación de Radio Móvil El Magistrado, en contra de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TL LP 806/2015, de 7 de julio de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2388/2014, de 19 de diciembre de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes sancionó a Radio Móvil El Magistrado con una multa de Bs10.440 por operar con parámetros técnicos distintos a los autorizados, infracción descrita en el inciso c) parágrafo I del artículo 21 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 y lo dispuesto en el parágrafo I del artículo 13 de la Ley N° 164. Esta resolución fue notificada al interesado en fecha 11 de marzo de 2015 (fojas 47 y 49 a 53).

2. En fecha 26 de marzo de 2015, Radio Móvil El Magistrado presentó una Nota a través de la cual señaló que se acogió al procedimiento de conmutación dispuesto en el artículo 40 del Decreto Supremo N° 25950, habiendo realizado el depósito de Bs5.220 en la cuenta del Banco Unión S.A. de la ATT y adjuntó copia del depósito realizado (fojas 37 a 38).

3. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 565/2015, de 12 de mayo de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes rechazó la conmutación solicitada por Radio Móvil El Magistrado, toda vez que remitió la Nota en fecha 26 de marzo de 2015, fuera del plazo previsto para interponer el recurso de revocatoria conforme lo establecen los artículos 40 y 62 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 y el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Tal determinación fue asumida de acuerdo al siguiente análisis (fojas 29 a 32):

i) La solicitud planteada por Radio Móvil El Magistrado no cumple con las condiciones establecidas en la normativa vigente, por lo que corresponde la emisión de la Resolución Administrativa de rechazo de conmutación, debiendo pagar la totalidad de la multa impuesta.

ii) Al operador se le notificó en fecha 11 de marzo de 2015 teniendo plazo hasta el 25 de marzo de 2015 para acogerse a la conmutación, realizó el pago de Bs5.220 en fecha 13 de marzo, sin embargo remitieron la Nota en fecha 26 de marzo de 2015 adjuntando el comprobante de pago de la multa, fuera del plazo previsto para interponer el recurso de revocatoria.

4. En fecha 26 de mayo de 2015, Radio Móvil El Magistrado interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 565/2015, de 12 de mayo de 2015, en base a los siguientes argumentos (fojas 27):

i) Es evidente que el artículo 40 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio en su parágrafo I cita que "las sanciones de multa serán conmutadas en la mitad de su importe cuando el responsable





consienta expresamente en la ejecutoria de la resolución condenatoria y pague el importe conmutado dentro del plazo establecido para interponer el recurso de revocatoria contra la resolución condenatoria”.

ii) El depósito realizado el 13 de marzo de 2015, acredita que se efectuó el pago del importe conmutado dentro del plazo para interponer el recurso de revocatoria (10 días) y es una tácita aceptación o consentimiento en la ejecutoria de la resolución condenatoria.

iii) Si bien la Nota de comunicación fue enviada el 26 de marzo, el pago fue oportuno, es decir, fue cumplido el plazo establecido y consta en la resolución del exordio, página dos, primer párrafo, “que en fecha 20 de abril de 2015, a través de Comunicación Interna N° ATT-DAF-CI LP 827/2015, la Dirección de Administración y Finanzas (DAF) informó que el depósito realizado por el operador Radio Móvil El Magistrado fue verificado en el extracto del Banco Unión S.A.”. Depósito realizado en fecha 13 de marzo de 2015, dentro del plazo establecido y citado en el artículo 40, parágrafo I del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, como consta en la boleta de depósito del Banco Unión S.A. Cta. 10000006866567.

5. Con Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 806/2015, de 7 de julio de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por Radio Móvil El Magistrado, confirmando en todas sus partes la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 565/2015, conforme a lo siguiente (fojas 7 a 11):

i) Dentro de la normativa administrativa regulatoria vigente y a la que la Autoridad se rige, no se encuentra una previsión legal que apruebe la existencia de una tácita aceptación, más aun cuando nuestro sistema legal solicita expresamente el consentimiento del responsable, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 25950.

ii) La normativa legal es clara y determina específicamente que el interesado que se acoja a la conmutación debe presentar su consentimiento expreso, acompañado del depósito de la mitad de la multa impuesta dentro del plazo para la interposición del recurso de revocatoria, es decir, dentro de los diez días siguientes a la notificación, hecho que no ha acontecido.

iii) De la documentación cursante en el expediente administrativo, sólo se tiene constancia de la boleta de depósito bancario dentro del plazo, ya que la Nota dirigida a la autoridad para dar consentimiento de la intención de acogerse a la conmutación fue presentada en fecha 26 de marzo de 2015, habiendo transcurrido 11 días de la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2388/2014, de 19 de diciembre de 2014, que fue notificada el 11 de marzo de 2015, por lo tanto y de acuerdo a lo previsto por la ley, la conmutación se encuentra fuera de plazo.

iv) Habiéndose hecho efectivo un depósito dentro del término previsto, sin que fuera de conocimiento de la Autoridad en término oportuno y no cumple con el requisito de presentar la aceptación a la conmutación de manera escrita, como lo manda la norma, el operador no ha cumplido con la Ley y no puede ser objeto del beneficio previsto por la norma, que define claramente el procedimiento a seguir para quien pretenda beneficiarse con la conmutación de las sanciones impuestas por la autoridad.

6. En fecha 28 de julio de 2015, Radio Móvil El Magistrado presentó recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 806/2015, de 7 de julio de 2015, planteando los siguientes argumentos (fojas 1 a 5):





i) Los artículos 40 y 62 del Reglamento aprobados mediante Decreto Supremo N° 25950 incurren en la falta de especificidad en los artículos, pues dividen la obligación en dos pasos, haciéndola ambigua.

ii) Se cumplió con la obligación al efectuar el depósito oportunamente y el hecho de no haber comunicado el mismo dentro del plazo no puede declarar irrito el acto. El artículo 62 como el 40 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 se refieren a cumplir con el depósito dentro del plazo para interponer el recurso de revocatoria y no así a presentar la Nota de comunicación dentro del plazo.

iii) Un problema dental agudo del representante legal de la empresa impidió que cumpla con la entrega oportuna de la Nota de comunicación, que fue presentada un día después del vencimiento del plazo.

iv) La multa aplicada es atentatoria contra los intereses de Radio Móvil El Magistrado y no guarda los principios de proporcionalidad y de razonabilidad.

v) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 806/2015 de 7 de julio de 2015 no considera los atenuantes, que sin enunciarlos, debieron ser aplicados por el ente regulador al momento de determinar el criterio para aplicar la sanción, por ejemplo primera infracción cometida de acuerdo al artículo 33, numeral I del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, debiendo sancionarse con apercibimiento.

vi) El hecho de no efectuar la entrega de la Nota de comunicación no invalida el pago efectuado. En base al concepto de razonabilidad, aplicando los principios generales de la actividad administrativa, especialmente el principio de buena fe, y el poder de discrecionalidad que permite a la Administración cierto margen de decisión, es posible darle cierta flexibilidad a la norma, sin vulnerarla.

vii) Se ha confirmado que se persigue castigar a Radio Móvil El Magistrado, sin que se haya efectuado un riguroso e imparcial proceso, ignorando los antecedentes de origen del proceso, consumando la violación a los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

7. Mediante Auto RJ/AR-038/2015, de 5 de agosto de 2015, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por José Antonio Choque Quispe, en representación de la empresa Radio Móvil El Magistrado, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 806/2015 (fojas 113).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1164/2015, de 1° de diciembre de 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por José Antonio Choque Quispe, en representación de Radio Móvil El Magistrado, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 806/2015 de 7 de julio de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1164/2015, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 40 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado





mediante Decreto Supremo N° 25950 respecto a la conmutación dispone que las sanciones de multa serán conmutadas en la mitad de su importe cuando el responsable consienta expresamente en la ejecutoria de la resolución condenatoria y pague el importe conmutado dentro del plazo establecido para interponer recurso de revocatoria contra la resolución condenatoria. Y que el ente regulador, a efectos de aprobar la conmutación de sanciones pecuniarias o de inhabilitación, deberá dictar la correspondiente resolución administrativa.

2. El artículo 62 de ese Reglamento establece como procedimiento de conmutación de pena, que las personas individuales o colectivas, sobre las que hubiese recaído resolución condenatoria de multa y/o inhabilitación temporal que deseen acogerse a la conmutación de pena en los alcances del artículo 40 del referido reglamento, expresarán por escrito su consentimiento a la resolución condenatoria, acompañando, en su caso, el comprobante de depósito, en la cuenta bancaria habilitada al efecto, de la mitad de la multa impuesta, dentro de plazo establecido para interponer recurso de revocatoria. Cumplidos estos actuados, el ente regulador, sin más trámite, dictará resolución de conmutación de pena.

3. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los agravios expuestos por José Antonio Choque Quispe, en representación de Radio Móvil El Magistrado, en su recurso jerárquico. Así, respecto a que los artículos 40 y 62 del Reglamento aprobados mediante Decreto Supremo N° 25950 incurren en la falta de especificidad en los artículos, pues dividen la obligación en dos pasos, haciéndola ambigua; corresponde señalar que no existe ambigüedad en los artículos citados siendo éstos complementarios y claros respecto a sus disposiciones.

En ese sentido, el artículo 40 regula específicamente la figura de la conmutación de penas o sanciones, estableciendo que las sanciones de multa serán conmutadas en la mitad de su importe cuando el responsable consienta expresamente en la ejecutoria de la resolución condenatoria y pague el importe conmutado dentro del plazo establecido para interponer recurso de revocatoria contra la resolución condenatoria; y el artículo 62 complementa dicha disposición al establecer el procedimiento a seguir, tanto para el interesado, como para la autoridad reguladora, para proceder a la conmutación de la sanción, quedando claramente establecidas las condiciones para concretar dicho beneficio.

Así, la conmutación contempla tres elementos complementarios entre sí, el consentimiento expreso de la ejecutoria de la resolución sancionatoria, es decir, la aceptación expresa de la sanción impuesta sin hacer uso del derecho a la impugnación; el pago de la mitad de la multa impuesta a ser depositada en la cuenta bancaria habilitada a tal efecto; y el plazo para acceder a este beneficio, que de forma coherente con el primer elemento está definido en relación al plazo para la presentación del recurso de revocatoria.

Por lo tanto, no es evidente que exista una ambigüedad en las disposiciones, siendo claro que la conmutación debe solicitarse a la autoridad reguladora paralelamente al pago por parte del interesado de la mitad de la multa impuesta presentando de forma escrita un consentimiento expreso de la ejecutoria de la resolución sancionatoria adjuntado copia del pago realizado, dentro de los diez días siguientes a la notificación con la misma, no evidenciándose la ambigüedad alegada por el recurrente.

4. Respecto a que se cumplió con la obligación al efectuar el depósito oportunamente y el hecho de no haber comunicado el mismo dentro del plazo no puede declarar írrito el acto, el artículo 62 como el 40 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950



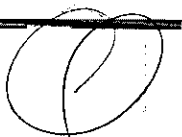
se refieren a cumplir con el depósito dentro del plazo para interponer el recurso de revocatoria y no así a la Nota de comunicación dentro del plazo; cabe señalar que, en la línea del análisis expuesto en el punto precedente, las disposiciones normativas mencionadas establecen como requisitos y condiciones necesarias que tanto el pago como el consentimiento expreso y escrito de la ejecutoria de la resolución sancionatoria sean presentadas dentro de los diez días de notificada la misma, en el entendido de que el interesado al ser notificado con la sanción tiene dos vías que le permiten por una parte, admitir la infracción cometida haciéndose responsable por la sanción impuesta, o caso contrario interponer el recurso de recurso de revocatoria impugnando la determinación.

En ese sentido, de la redacción de los artículos 40 y 62 del Reglamento aprobados mediante Decreto Supremo N° 25950, no cabe la interpretación expuesta por el recurrente en cuanto a que el plazo sólo rige para el pago, siendo que la norma establece de forma específica que se conmutará la sanción de multa **"cuando el responsable consienta expresamente en la ejecutoria de la resolución condenatoria y pague el importe conmutado dentro del plazo** establecido para interponer recurso de revocatoria contra la resolución condenatoria"; no habiendo una distinción de plazos entre el consentimiento expreso y el pago estando ambos requisitos ligados, por lo que el artículo 62 del mencionado reglamento aclara que dicho consentimiento a la ejecutoria de la resolución deberá ser presentado por escrito adjuntando el pago del depósito del pago de la mitad de la multa, dentro del plazo establecido para interponer recurso de revocatoria.

5. Cabe además mencionar que el recurrente manifiesta en el escrito de su recurso jerárquico, como también en el de revocatoria, que "el artículo 40, numeral I del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracción al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, Decreto Supremo N° 25950, posee dos elementos como condición *sine qua non*, el primero, cumplir con la obligación del pago, que ya es una señal de consentimiento implícito (...) y el segundo, comunicar aquel (refiriéndose al pago) de manera expresa o escrita, como exige el artículo 62 del mismo cuerpo legal (...); debiendo señalarse que de la afirmación expuesta se infiere que el recurrente advierte que ambos requisitos *sine qua non*, locución latina que expresa «condición sin la cual no», son esenciales y obligatorios para la configuración de la conmutación, reconoce que el solo pago implica un consentimiento implícito o tácito, contrario a la condición de "expreso" requerida por la norma, y que el cumplimiento de uno de los requisitos no es suficiente para la conmutación, haciendo la pregunta "¿de qué serviría el segundo si no se cumple el primer requisito?". Por lo tanto, a partir del propio análisis expuesto por el recurrente queda desvirtuada la interpretación que éste pretende darle a las normas que regulan la conmutación.

6. En relación a que un problema dental agudo impidió que el representante legal de la empresa cumpla con la entrega oportuna de la nota de comunicación, que fue entregada un día después del vencimiento del plazo, cabe señalar que si bien se presentó un certificado odontológico que certifica lo señalado por el recurrente respecto a la intervención quirúrgica, debe considerarse que de acuerdo a la normativa administrativa no es requisito obligatorio que la presentación de documentos ante la Administración sea de forma personal, además que el plazo para la presentación de la solicitud de conmutación es de diez días a partir de la notificación con la resolución sancionatoria y el certificado refiere únicamente a los días 23, 24 y 25 de marzo de 2015, por lo que, de conformidad al parágrafo IV del artículo 46 de la Ley N° 2341, no es posible considerar dicha prueba como suficiente para probar la imposibilidad en la presentación oportuna de la documentación, máxime si el depósito fue realizado en fecha 13 de marzo de 2015, es decir una semana antes.

7. Acerca de que la multa aplicada es atentatoria contra los intereses de Radio Móvil El





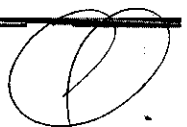
Magistrado y no guarda los principios de proporcionalidad y de razonabilidad; es menester tomar en cuenta dos aspectos, que este argumento pretende cuestionar el contenido de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2388/2014, de 19 de diciembre de 2014, que impuso la multa al operador y que no es objeto del presente recurso jerárquico al no haber sido impugnada a través del recurso de revocatoria correspondiente, dado que el proceso objeto del presente análisis se refiere al rechazo de conmutación determinado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 565/2015.

Por otra parte, cabe advertir que el argumento planteado desvirtúa la naturaleza de la solicitud de conmutación presentada por Radio Móvil El Magistrado, que tiene como requisito esencial consentir la ejecutoria de la resolución sancionatoria, por lo que el argumento resulta inoportuno y no corresponde analizar dentro de este recurso jerárquico si la multa es o no atentatoria a los intereses del interesado, considerando que se está revisando la legalidad y validez del rechazo a la solicitud de conmutación y no la legalidad del procedimiento sancionador que dio origen a la sanción de multa, encontrándose la multa firme en sede administrativa.

8. Respecto a que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 806/2015 de 7 de julio de 2015 no considera los atenuantes, que sin enunciarlos, debieron ser aplicados por el ente regulador al momento de determinar el criterio para aplicar la sanción, por ejemplo primera infracción cometida de acuerdo al artículo 33, numeral I del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, debiendo sancionarse con apercibimiento; corresponde reiterar lo manifestado en el punto anterior en relación a que este argumento también resulta inoportuno al no haber sido planteado dentro de un recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2388/2014, por lo que no es pertinente analizar el mismo; sobre todo si se considera que el interesado ya presentó su consentimiento expreso con la ejecutoria de la resolución mencionada mediante la Nota de fecha 26 de marzo de 2015, lo que conlleva el pago de la multa impuesta, en este caso de la totalidad de la multa impuesta, al no haber cumplido con los requisitos para acceder al beneficio de la conmutación.

9. Con referencia a que el hecho de no efectuar la entrega de la Nota de comunicación no invalida el pago efectuado. En base al concepto de razonabilidad, aplicando los principios generales de la actividad administrativa, especialmente el principio de buena fe, y el poder de discrecionalidad que permite a la Administración cierto margen de decisión, es posible darle cierta flexibilidad a la norma, sin vulnerarla; cabe destacar que lo señalado es cierto, en el entendido que si bien el operador no podrá hacerse acreedor al beneficio de la conmutación, el pago realizado será apropiado como pago parcial de la multa impuesta, quedando pendiente de pago la otra mitad, por lo que no es un pago inválido. Simplemente el haber entregado el consentimiento expreso y por escrito fuera del plazo establecido, implica que no es posible para la ATT aceptar la solicitud de conmutación, debiendo cobrar el monto total de la multa impuesta.

10. Por otra parte, cabe aclarar que la discrecionalidad otorgada a la autoridad administrativa, siempre está enmarcada en los preceptos legales siendo éstos los límites para asumir cualquier determinación, que de ninguna manera implica "darle cierta flexibilidad a la norma". Sin embargo, en el presente caso la imposición de una multa, la aceptación o rechazo de la conmutación no son facultades discrecionales de la autoridad reguladora, toda vez que la norma establece de forma precisa los parámetros para imponer las multas en el artículo 22 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, habiendo impuesto el monto mínimo determinado como sanción y señala los requisitos y procedimiento específico para aceptar las solicitudes de conmutación, no quedando margen alguno a la discrecionalidad; máxime si la Administración rige sus actos





con sometimiento pleno a la ley, por lo que el argumento carece de sustento.

11. Respecto a que se ha confirmado que se persigue castigar a Radio Móvil El Magistrado, sin que se haya efectuado un riguroso e imparcial proceso, ignorando los antecedentes de origen del proceso, consumando la violación a los derechos fundamentales y garantías constitucionales; corresponde reiterar que el argumento es inoportuno y ambiguo al no establecer cuáles serían los derechos fundamentales o garantías vulneradas. Sin embargo, de la revisión de los antecedentes y el objeto del recurso jerárquico ahora analizado, no se ha evidenciado vulneración a ningún derecho fundamental o garantía constitucional, por lo que no es pertinente ingresar en un mayor análisis al respecto.

12. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por José Antonio Choque Quispe, en representación de Radio Móvil El Magistrado, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 806/2015, de 7 de julio de 2015, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por José Antonio Choque Quispe, en representación de Radio Móvil El Magistrado, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 806/2015, de 7 de julio de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milón Choque Quispe
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

